



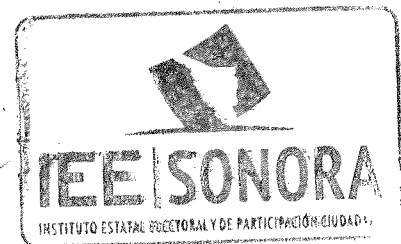
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRONICOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día ocho de septiembre de dos mil veinte, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las veintiún horas con treinta minutos, se publicó en estrados de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; anexo copia simple de auto dentro del Expediente: IEE/POS-03/2020, de fecha primero de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el Lic. Nery Ruiz Arvizu, Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, constante de dos (02) fojas útiles, así como escrito de contestación de denuncia, suscrito por el C. Francisco Javier Zepeda Munro, Presidente Municipal de Magdalena de Kino, constante de ocho (08) fojas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE**

ATENTAMENTE


GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR



**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE. -----

--- VISTO el escrito recibido en la Oficialía de partes de este Instituto, a las doce horas con treinta y tres minutos del día veintisiete de agosto de dos mil veinte, se tiene al ciudadano Francisco Javier Zepeda Munro, presentando el respectivo escrito relativo a contestación de denuncia por parte del C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones de hecho y de derecho a las que se contrae su ocursu, mismas que se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias. -----

--- En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 295 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, establece que admitida la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias, así como los requisitos que deberá cumplir el escrito de contestación. -----

--- En ese sentido, y una vez realizada la revisión de los requisitos previstos por el artículo 295 de la citada Ley, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, toda vez que la contestación de la denuncia cuenta con el nombre de la parte denunciada, así como su firma autógrafa; se refieren los hechos que se le imputan, dando su respectiva consideración al respecto; señala un domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado y se autorizan personas para recibirlas; y si bien no aportan documentos para acreditar su personería, conforme lo establece el artículo 35 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales, la misma se encuentra acreditada mediante documentos que obran en este Instituto Estatal Electoral. -----

--- En dicho sentido, y toda vez que se acredita lo previsto en cuanto a requisitos establecidos en los artículos 295 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 35 del Reglamento de Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, considera pertinente admitir la contestación de denuncia de mérito, y se ordena su respectiva integración dentro del expediente IEE/POS-03/2020. -----

--- Se tiene por acreditado el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones señalado en el escrito de cuenta, así como a la persona que se autoriza como abogado. -----

--- En dicho sentido, notifíquese el escrito de cuenta y el presente Auto al ciudadano Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en el domicilio señalado para dichos efectos; por otra parte se ordena hacer de conocimiento sobre la contestación de la denuncia de mérito a la Comisión Permanente de Denuncias, para los efectos a que haya lugar. -----

--- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 233 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Sonora, supletorio en materia de procedimientos sancionadores; así como también los artículos 13 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. -----

--- NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NERY RUIZ ARVIZU. -----



LIC. NERY RUIZ ARVIZU

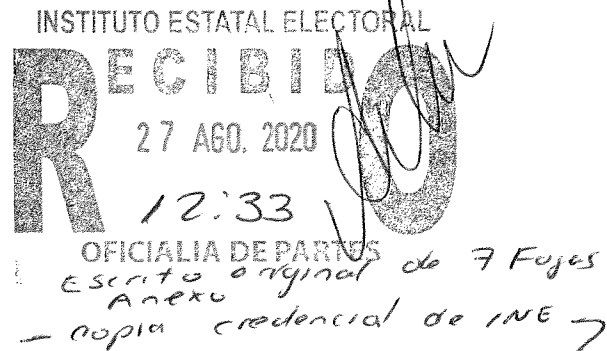
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- Conste. -----

ASUNTO: SE CONTESTA DENUNCIA
REF: EXPEDIENTE IEE/POS-03/2020

HERMOSILLO, SONORA A 28 DE AGOSTO DE 2020

LIC. NERY RUIZ ARVIZU
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS
JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA
PRESENTE. -



FRANCISCO JAVIER ZEPEDA MUNRO, Presidente Municipal del Magdalena de Kino, Sonora, personalidad que tengo plenamente acreditada en los archivos de ese Instituto, en específico en el expediente de registro de mi candidatura a la Presidencia Municipal y en la posterior entrega de Constancia de Mayoría a mi favor, me apersono como denunciado en el expediente del rubro, señalando para próximas notificaciones en el expediente el domicilio particular Monessi 5 en Mónaco Privada Residencial en Hermosillo, Sonora y al Licenciado Jesús Eduardo Chávez Leal para oír las y recibir las en mi nombre, y en términos del artículo 35 numeral 2 presento este escrito de contestación de demanda conforme a las siguientes manifestaciones:

- I. - El nombre de esta parte denunciada ya ha quedado establecida, mientras que mi firma autógrafa consta al calce de este documento;
- II.- Más delante, en el apartado **"CONTESTACIÓN DE HECHOS QUE SE ME IMPUTAN"** me referiré a ellos, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconozco, según cada caso;
- III.- El domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado y personas autorizadas para recibir las, ya ha quedado arriba de manifiesto;
- IV.- Igualmente, ya hemos señalado que los documentos necesarios para acreditar mi personería se encuentran en los archivos de ese Instituto Estatal Electoral, ya habiendo señalado, los expedientes en que particularmente se encuentran esas constancias; y
- V. - Más delante, en el apartado **"PRUEBAS"**, éstas se ofrecerán y aportarán oportunamente.

Conforme a la narración de supuestos hechos que el denunciante endereza en mi contra por pretendidas violaciones de normativa electoral, muy respetuosamente me permito manifestar mi correspondiente

CONTESTACIÓN DE HECHOS QUE SE ME IMPUTAN

PRIMERO. - Es falso que yo utilice la página oficial del Ayuntamiento para publicación de propaganda personalizada bajo la modalidad de comunicación social a mi favor.

SEGUNDO. - Es falso que el azul sea el color único y exclusivo del Partido Acción Nacional, el artículo 7 de los Estatutos Generales del PAN, establece que entre sus varios colores oficiales se encuentran el color plata, el color verde, el color blanco, el color rojo, el color azul y el color azul vivo.

Es falso que el color azul sea un derecho exclusivo para ser utilizado para referirse al Partido Acción Nacional.

TERCERO.- Es falso que mi sobrenombre sea "EL CHATO ZEPEDA", pues es solamente "CHATO", mismo sobrenombre por el soy conocido desde mi infancia, igualmente, esa autoridad electoral puede constar en el expediente de mi candidatura a Presidente Municipal por el Municipio de Magdalena de Kino, Sonora en el proceso electoral 2017-2018, que en su momento solicité que ese sobrenombre se registrara para ser incluido como parte de mi nombre que apareció en la boleta electoral correspondiente.

CUARTO. - Es falso que los elementos de mi nombre, mi nombre o el color azul impliquen promoción personalizada del suscrito.

QUINTO. - Es falso que las publicaciones en la página oficial del Ayuntamiento de Magdalena de Kino, Sonora, se viole el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Mexicana. La página oficial del Ayuntamiento de Magdalena de Kino, Sonora es: <http://www.magdalenadekino.gob.mx/>

SEXTO. - Es falso que "EL CHATO ZEPEDA" haya sido mi eslogan de campaña.

SÉPTIMO. - Es falso que las inserciones de imágenes en las fojas 4, 5, 6 y 7 del escrito de demanda correspondan a la página oficial del H. Ayuntamiento de Magdalena de Kino, Sonora.

OCTAVO. - Desconozco las imágenes que se presentan en las fojas 8, 9 y 10 del escrito de demanda.

NOVENO. - Es falso que de las imágenes que se presentan, se pueda advertir la violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. - En la foja 10 del escrito de denuncia, el denunciante en vez de referirse a la página oficial del Ayuntamiento de Magdalena de Kino, como lo hace en todo el escrito, ahora se refiere a las redes sociales "antes señaladas", por lo que no es claro a qué se refiere su narración de hechos.

DÉCIMO PRIMER. - En la foja 10 del escrito de denuncia, el denunciante se refiere a que "la foto es demasiado grande" lo cual es una apreciación subjetiva, además los usuarios de cómputo pueden hacer ajustes a su pantalla para modificar los tamaños de los elementos a monitorear, cualquiera que sea la interpretación, no corresponde a una violación electoral.

DÉCIMO SEGUNDO. - En la foja 10 del escrito de denuncia, el denunciante se refiere a que "no corresponde a lo que señala dicho comunicado", no indica cuál es el "dicho comunicado", por lo que desconozco a qué se refiera.

DÉCIMO TERCERO.- En la foja 10 del escrito de denuncia, el denunciante se refiere a que "*se utiliza en todas las publicaciones el apodo (EL CHATO ZEPEDA), el cual se usó en la campaña a la Presidencia Municipal del ahora denunciado, lo que se claramente evidencia que utiliza las cuentas oficiales del Ayuntamiento de Magdalena de Kino, Sonora, para posicionar su apelativo y posicionarlo ante los ciudadanos de cara al próximo proceso electoral, por lo que es evidente que la utilización de su apodo en la propaganda institucional del ayuntamiento constituye la utilización de recursos materiales, financieros y humanos, con la finalidad de lograr un posicionamiento personal*" lo cual en su conjunto y en partes, es una suma de falsedades por la siguientes razones: 1) mi sobrenombre lo he utilizado y mis conocidos lo han utilizado para referirse a mi, desde mi infancia; 2) el sobrenombre por el cual soy conocido es solamente "CHATO"; 3) el uso de mi sobrenombre, en los hechos ha sido un identificador fundamental tanto en mi vida pública, como privada; 4) el uso de un sobrenombre, que por cierto, yo no escogí y no contiene atributos que sobresalten a mi persona, no es evidencia de absolutamente ninguna falta a la moral o a la ley; 5) Yo no uso "apelativos"; 6) el uso de mi nombre es un derecho humano para identificarme; 7) el Ayuntamiento de Magdalena de Kino, utiliza el nombre del suscrito, incluyendo mi apodo, exactamente de la misma forma que ese Instituto Estatal Electoral autorizó para ser impreso en la boleta electoral, es decir para mejor identificación de la ciudadanía dentro del ejercicio democrático, si esa forma de utilizarlo fuera propaganda o promoción indebida, obviamente fuera ilegal usarlo en la propia boleta del proceso electoral 2017-2018, como lo fue; 9) las publicaciones a que hace referencia el denunciante, tuvieron fines informativos, educativos y de orientación social, siempre con carácter institucional; y 10) la mera inclusión de mi nombre y sobrenombre en la comunicación social, no es una violación a la Constitución Mexicana, pues para ello se debe existir promoción personalizada, lo cual no se acredita por los dichos y pruebas presentadas por el denunciante.

DÉCIMO CUARTO. - Es falso que utilizar el sobrenombre por el cual me reconoce la población magdalenense, y que avaló ese Instituto Estatal Electoral al permitirme usarlo en la boleta electoral del proceso electoral 2017-2018, viole la institucionalidad de las comunicaciones del Ayuntamiento de Magdalena de Kino.

DÉCIMO QUINTO. - Es falso que, porque en la campaña pasada utilicé mi sobrenombre, tenga la finalidad ahora de posicionarme con él, cuando es la forma de que se me identifica. Sobre

el particular el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia 10/2013 que a continuación transcribo:

Jurisprudencia 10/2013

BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

(el subrayado es nuestro)

El criterio que subyace de la invocada jurisprudencia es que el uso de sobrenombre por el cual se me conoce públicamente NO IMPLICA PROPAGANDA ELECTORAL, "CHATO" es una expresión razonable y pertinente, además contribuye a la plena identificación de un servidor con la ciudadanía de Magdalena de Kino, Sonora.

DÉCIMO SEXTO. - Es falso que, en las publicaciones del Ayuntamiento de Magdalena de Kino, Sonora se utilicen algún elemento que se identifique inequívocamente con un partido político en particular.

DÉCIMO SÉPTIMO. - Es falso que las publicaciones a que hace referencia el denunciante impliquen promoción personalizada, pues para que exista tal se deben reunir los requisitos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció al emitir la Jurisprudencia 12/2015 que a continuación transcribo:

Jurisprudencia 12/2015

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada

susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Si bien, la utilización de mi nombre y sobrenombre son inevitables, pues se trata de información sobre actividades que realiza el Presidente Municipal de todos los habitantes de Magdalena de Kino, Sonora, y otras y otros servidores públicos, dicha utilización de esos elementos de identificación personal, objetivamente no corresponde a una utilización parcial de los recursos públicos para ensalzar o destacar el nombre del suscrito, pues se trata en todos los casos de informes de actividades que en carácter institucional, he estado realizando, junto con otras y otros servidores públicos en cumplimiento de mi deber en el cargo público que los pobladores de mi municipio me encomendaron. De hecho, ninguna de las publicaciones a las que alude el escrito de denuncia, corresponde a publicaciones pagadas.

DÉCIMO OCTAVO.- Niego todos y cada uno de los dichos, manifestaciones y argumentos que contiene el escrito de denuncia en el sentido de pretender imputar al suscrito cualquier violación al marco jurídico constitucional o electoral, apelo a ese Instituto Estatal Electoral a visualizar los hechos de comunicación social que se relacionan en la denuncia, con apego a valores democráticos de rendición de cuentas vertical con la ciudadanía, de comunicación directa, inmediata y bidireccional entre autoridades y ciudadanía, de foro democrático para la participación ciudadana y de debate político democrático posible en redes sociales, así como dentro del parámetro del derecho fundamental de libertad de expresión, pues en los hechos narrados y razonados por la denunciante, no existe ni se comprueba manejo parcial de recursos públicos con la finalidad de hacer promoción personalizada del suscrito.

Sirva la invocación de la Jurisprudencia 19/2016 emitida el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para explicarlo mejor:

Jurisprudencia 19/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

(el subrayado es nuestro)

Esta jurisprudencia, aplicada al caso, nos ilumina que nuestro actuar como autoridades, por medio de redes sociales, que fueron los actos denunciados, más que un ejercicio de comunicación social de autoridad es, ADEMÁS, un medio para que la ciudadanía interactúe sin intermediarios con sus autoridades democráticamente electas, por lo que pretender imponer limitaciones a este ejercicio democrático, resulta absurdo desde la visión establecida por el máximo órgano jurisdiccional electoral de nuestro país.

En conclusión, en los actos denunciados, no existe un solo elemento que haga inferir la promoción personalizada del suscrito, ni tampoco la violación del artículo 134 constitucional, ambos requisitos para iniciar el procedimiento sancionador ordinario, según mandata la Jurisprudencia 20/2008 del TEPJF, que aquí invoco:

Jurisprudencia 20/2008

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.- De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

A nuestro entender, no se cumplen los requisitos jurisprudenciales para iniciar el Procedimiento Ordinario Sancionador, pues ni el escrito de denuncia y ni los razonamientos vertidos por esa instancia sustanciadora en el auto de admisión, llegan a la convicción fundada y motivada de la existencia de la promoción personalizada y la posible vulneración del artículo 134 constitucional.

Por todo lo anteriormente manifestado, expuesto y razonado y exclusivamente a favor de nuestra causa y relacionándolas con cada una de nuestras manifestaciones, ofrecemos y aportamos las siguientes

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en los documentos y constancias que se localizan en el archivo de ese Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en particular en los expedientes relativos al proceso electoral ordinario 2017-2018 en el que se renovó la integración del Ayuntamiento de Magdalena de Kino, Sonora, y en el que se acredita mi personería, el uso de mi sobrenombre como medio de identificación en la boleta electoral correspondiente y utilizada en el mencionado proceso, así como mi calidad de Presidente Municipal electo del mencionado municipio. Esta prueba deberá requerirse a esa misma autoridad en términos del artículo 35, numeral 2, fracción V del Reglamento para la Sustentación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

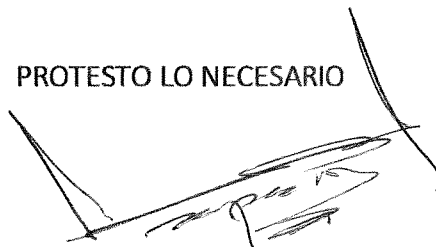
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar en su conjunto todas y cada una de las actuaciones del expediente que se forme, en el sentido que sirva a la causa de este oferente.

PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. - Consistente en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales esa autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de un hecho conocido, ya sea porque así lo establece la ley o ya sea porque no estando previstas legalmente, surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél, todo en el sentido que sirva a la causa de este oferente.

Conforme a todo lo anterior expuesto, respetuosamente pido:

ÚNICO: Se me tenga acudiendo a remitir en tiempo y forma el escrito de contestación de demanda correspondiente al expediente del rubro.

PROTESTO LO NECESARIO



FRANCISCO JAVIER ZEPEDA MUNRO

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
ZEPEDA
MUNRO
FRANCISCO JAVIER

FECHA DE NACIMIENTO
19/07/1960

SEXO
H



DOMICILIO
AV OBREGON 208
COL EL MIRASOL 84160
MAGDALENA, SON.

CLAVE DE ELECTOR ZPMNFR60071926H800

CURP ZEMF600719HSRPNR02 AÑO DE REGISTRO 1991 03

ESTADO 26 MUNICIPIO 025 SECCIÓN 0131

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2019 VIGENCIA 2029

INE

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EDUARDO LÓPEZ DOMÍNGUEZ

IDMEX1842711488<<0131017785693
6007193H2912316MEX<03<<00581<4
ZEPEDA<MUNRO<<FRANCISCO<JAVIER



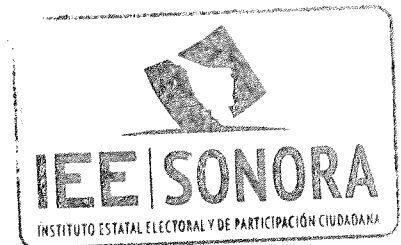
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las veintiún horas con treinta minutos del día ocho de septiembre del año dos mil veinte, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente IEE/POS-03/2020, de fecha primero de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, recaído al escrito de contestación de denuncia, suscrito por el C. Francisco Javier Zepeda Munro, por lo que a las veintiún horas treinta y un minutos del día once de septiembre del año dos mil veinte se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE**

ATENTAMENTE

GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



Hago constar que siendo las veintiún horas con treinta y un minutos del día primero de septiembre del presente año se retira la presente notificación por estrados.